

110

F CURSO CONTRA TRASLADO PROCESO 2020-00201-00

J Jorge Guijo <jorgeguijo@gmail.com>

A 16/02/2021 17:03

P Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

C carolcifuentesacero@gmail.com <carolcifuentesacero@gmail.com>

📎 archivos adjuntos (2 MB)

R CURSO CONTRA TRASLADO .pdf;

111

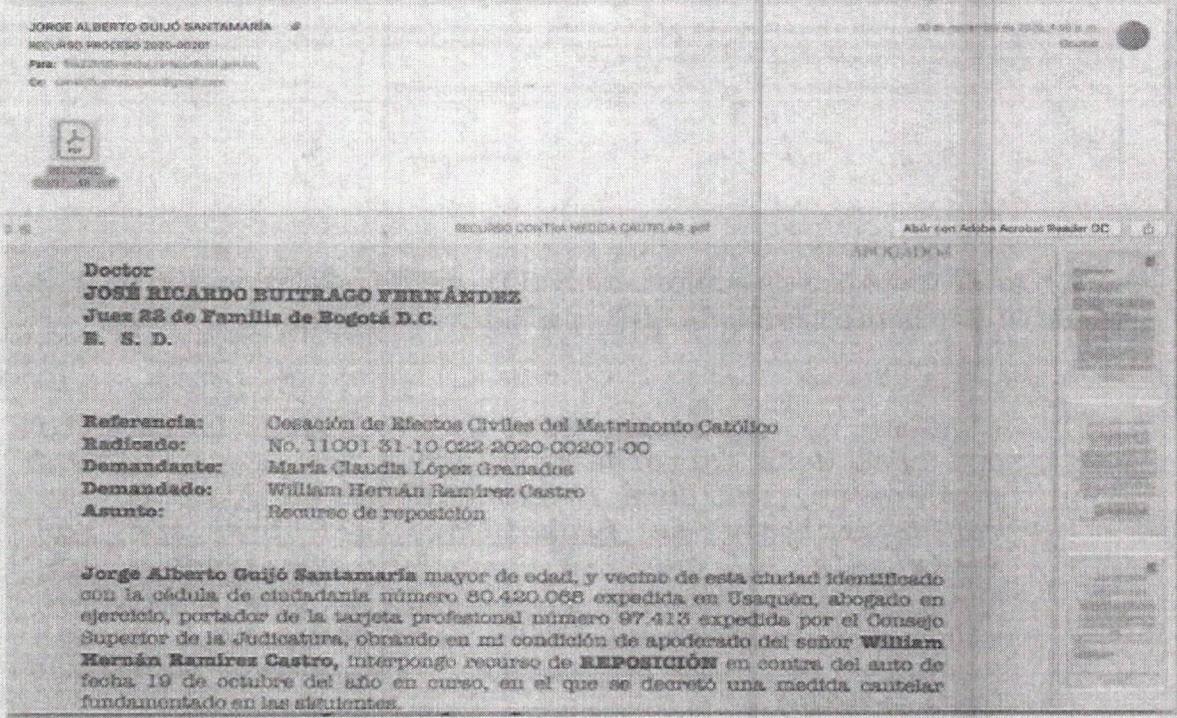
Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado: No. 11001-31-10-022-2020-00201-00
Demandante: María Claudia López Granados
Demandado: William Hernán Ramírez Castro
Asunto: Recurso de reposición

Jorge Alberto Guijó Santamaría mayor de edad, y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80.420.068 expedida en Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **William Hernán Ramírez Castro**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 11 de febrero del año en curso, en el que se ordenó correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición, interpuesto desde el día 30 de noviembre de 2020 en contra de la providencia que decreto una medida cautelar fundamentado en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y HECHOS

1. Como se pueda evidenciar desde el día 30 de noviembre de 2020, interpuse recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de octubre del mismo año.



2. Es así que mediante correo del Juzgado y a través del señor Secretario se me indico lo siguiente:

Entremetido en el buzón Enviado - Gmail

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

RE: RECURSO PROCESO 2020-00201

Para: JORGE ALBERTO GULJO SANTAMARÍA

20 de noviembre de 2020, 9:26 p.m.



Buena Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Hemisferio
fja2201@coedj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Buenas tardes doctor Jorge Alberto, atento saludo.

Acuso recibido de su memorial, "...recurso de REPOSICIÓN".

Para efectos procesales, en la forma y término señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, por favor, sírvase acreditar haber enviado el escrito contentivo de la impugnación, del cual debe correrse traslado a la parte demandante mediante la remisión de la copia por canal digital (Parágrafo Artículo 9o del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior teniendo en cuenta que en el correo electrónico recibido se indica solamente "CC: carol.fuentesacero@gmail.com", y determinar si en aras de la celeridad procesal, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se debe prescindir o no del traslado secretarial del recurso.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no borras este correo o enlaces que sea realmente necesario.

3. Motivo por el cual el mismo 30 de noviembre procedí a dar respuesta a dicho requerimiento como sigue:

JORGE ALBERTO GULJO SANTAMARÍA

Re: RECURSO PROCESO 2020-00201

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C., Cc: carol.fuentesacero@gmail.com, Cco: Santiago Guljo Santamaría

23 Enviado - Gmail 20 de noviembre de 2020

Doctor Carrón, buenas tardes. Efectivamente se envió copia del recurso interpuesto al correo electrónico carol.fuentesacero@gmail.com y que ha sido informado por la apoderada de la parte demandante por medio de la comunicación por parte de la Doctora Carol Shirley Fuentes Acero. Por manera que atendiendo su inquietud consignada en el auto que se respaldó en conocimiento de la apoderada de la demandante, su comunicación y mi respuesta.

El 30/11/2020, a las 8:05 p. m., Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <fja2201@coedj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Outlook-wastm4u.png>

4. Ahora bien se tiene que de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 9º y más precisamente en su parágrafo se indica:

" Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

5. Para el caso que nos ocupa se tiene que todos y cada uno de los escritos presentados por el suscrito, además de cumplir a cabalidad lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 9º y más precisamente en su parágrafo se indica:

numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso, atendí oportunamente el requerimiento efectuado por la Secretaria de su Juzgado, en el sentido de haber acreditado oportunamente, el haber enviado el recurso de reposición a la apoderada de la parte demandante, desde el pasado 30 de noviembre de 2020, como se puede verificar con los correos remitidos y acá identificados.

- l. Resulta sumamente gravoso, el hecho de que, a la fecha no se haya resuelto el recurso interpuesto y que como se soportó carecen de una real causa, ya que surtir a esta altura del proceso de un traslado, que en mi sentir es improcedente, máximo cuando se ha tenido oportunidad el conocer el descargo que hiciera la apoderada de la parte demandante, en su escrito respecto de la oposición de incoada de no entregar los títulos judiciales y que se encuentran inmersos por el decreto de la medidas cautelares atacadas y que finalmente contienen las sumas depositadas por concepto de alimentos provisionales.
- l. Llama por lo demás atención, la aseveración que hiciera la apoderada de la parte demandante, de ser consciente ella y su poderdante, que el tema de los alimentos habían sido transgidos desde hace algo más de 20 años mediante un acto solemne y valido como lo es la escritura pública 0603 del 13 de marzo de 2000 y que ahora pregona la doctora Cifuentes Acero, en su sentir de [estar]. "*plenamente segura de su ilegalidad*", prueba ésta más que suficiente que ha tenido oportunidad para pronunciarse.
- l. Se insiste que para que el recurso interpuesto en contra de la providencia que involucra las medidas cautelares, que fueran decretadas desde el 19 de octubre del año pasado y que como se sustentara, adolecen de un real fundamento legal como jurídico, razón por la cual de manera vehemente solicito al Juzgado se sirva proveer en el menor término posible.
- l. Sea de igual manera esta la oportunidad de insistir, en lo indicado mediante correo electrónico que data del **18 de noviembre de 2020**, en el sentido de que se me permita tener acceso a la totalidad del expediente, ya sea de manera virtual o presencial, con el fin de poder ejercer de manera integral al derecho a la defensa y así conocer las piezas procesales de este asunto.
- l. Pese a ser conocedor que eventualmente puede ser aún más gravoso de lo que ya es para el demandado que el trámite procesal que ha de incurrirse por elevar el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021 y que ordena el traslado a la parte demandante del recurso interpuesto desde el 30 de noviembre de 2020, este apoderado no puede dejar de pasar por alto la irregularidad procesal acá evidenciada, en razón a que se transgrede no

¹ artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente por la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar a su vez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (smmv) por cada infracción.

solo el trámite que se ha surtido, sino que desconoce el parágrafo del artículo 9
del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y consideraciones anteriores, comedidamente solicito 1
señor Juez:

REVOCAR la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021),
en la que se está dando traslado del recurso interpuesto desde el 30 de noviembre de
2020.

Del señor Juez,



JORGE ALBERTO GULJÓ SANTAMARÍA

C.C. 80.420.068 expedida en Usaquén

T.P. 97.413 expedida por el C. S. de la J.